



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental**Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010-OEFA/DFSAI**

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

Lima, 24 de enero de 2011

**VISTOS:**

El Oficio N° 1200-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento sancionador a la Compañía Minera San Simón S.A., y los demás actuados en el Expediente N° 1663330 (Código MEM); y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2006, se realizó la fiscalización programada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "La Virgen" y concesión de beneficio "Virgen de Fátima" de la Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN) a cargo de la fiscalizadora EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. A través de la carta de fecha 17 de enero de 2007, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe N° 011-2006-MA-CE-P&S correspondiente a la fiscalización efectuada (fojas 8).
3. En virtud del mencionado Informe, SAN SIMÓN presentó la documentación respecto al levantamiento de observaciones, mediante escritos con fecha 20 de marzo (fojas 167 al 175); 4 de abril (fojas 176 al 270), y 31 de julio de 2007 (fojas 151 al 166).
4. A través del Oficio N° 1200-2008-OS-GFM, notificado con fecha 18 de diciembre de 2008 (fojas 271), la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) informó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. A la fecha, SAN SIMÓN no ha presentado descargos a las imputaciones que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).



*"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

7. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

1. Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), debido al manejo inadecuado de los aceites en el taller de equipos de San Simón y talleres de contratistas (derrames de aceites usados en el suelo).
2. Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM) y al artículo 5° del RPAAMM, debido a la presencia de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental alguno, de efluentes minero metalúrgicos provenientes del Tajo Suro Sur que se descarga directamente al río Suro.
3. Dos (2) Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM y al artículo 5° del RPAAMM, por superar los límites máximos permisibles en los puntos de monitores de efluentes CE-1 y CE-2, respecto a los parámetros pH y sólidos suspendidos (SST), respectivamente.



### "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA". (sic)

### <sup>3</sup> "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

III. ANÁLISIS

Disposición de desechos

13. **Infracción al artículo 5° del RPAAMM, debido al manejo inadecuado de los aceites en el taller de equipos de SAN SIMÓN y talleres de contratas, evidenciándose derrames de aceites usados en el suelo.**
14. En el artículo 5° del RPAAMM<sup>4</sup> se establece, entre otros aspectos, la exigencia para los titulares de la actividad minera - metalúrgica de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.
15. De acuerdo con la Observación N° 3 del Informe de la Fiscalizadora: *"En la zona de almacén de aceites usados del Taller SAN SIMÓN Equipos se ha verificado la existencia de suelos contaminados con hidrocarburos y la estanca para la recepción temporal está deteriorada y subdimensionada"* (fojas 40). Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 13 (fojas 76), en la que se observa que los aceites usados en el Taller de San Simón Equipos tienen contacto directo con el suelo.
16. En la Observación N° 6 del informe de la Fiscalizadora se señala que: *"En los talleres de contrata se ha verificado un derrame de aceites usados, así como la inexistencia de la impermeabilización del piso del área y la falta de elementos de respuesta inmediata en caso de contingencias"* (fojas 41); esto se sustenta en la fotografía N° 16 (fojas 77), en la que se observa que los aceites usados en el Taller de contratas tienen contacto directo con el suelo.
17. Al respecto, cabe señalar que lo verificado por la Fiscalizadora se corrobora en el Informe de levantamiento de observaciones presentado por SAN SIMÓN, en el cual se indica que con respecto a la Recomendación N° 3<sup>5</sup> *"(...) el personal de medio ambiente realizó el recojo del suelo contaminado con hidrocarburo en el área del taller San Simón Equipos y llevado a la cancha de volatilización"* (fojas 181).
18. Asimismo, con relación a la Recomendación N° 6<sup>6</sup> en el Informe de levantamiento de observaciones elaborado por SAN SIMON se indica que: *"El departamento de medio ambiente coordinó la elaboración de bandejas de geomembrana, para el*



**Artículo 5°.-** El Titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

<sup>5</sup> **Recomendación N° 3**

*"En almacén temporal de aceites usados de Taller San Simón Equipos, limpiar los suelos contaminados con hidrocarburos, llevarlos a la poza de volatilización para su recuperación, impermeabilizar el área colindante con piso de cemento y construir una estanca de mayores dimensiones".*

<sup>6</sup> **Recomendación N° 6**

*"Limpiar en suelo contaminado y llevarlos a la poza de volatilización impermeabilizar el área destinada al depósito temporal de aceites usados, construir su respectiva estanca e implementar los elementos de respuestas inmediata ante una contingencia."*

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI**

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

*almacenamiento de aceites usados, para ser entregadas a las contratas que trabajan para la minera, con el fin prevenir la contaminación de suelo, por derrame de aceites usados (...)" (fojas 189).*

19. En consecuencia, si bien SAN SIMÓN habría adoptado medidas como las descritas en el numeral precedente, la ocurrencia de derrames de aceites usados en el taller San Simón y talleres de contratas, al no contar con una estanca adecuada e impermeabilización de suelos, está acreditada y no ha sido desvirtuada.
20. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1<sup>7</sup> del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

**Descargas no autorizadas en estudio ambiental**

21. **Infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM) y al artículo 5° del RPAAMM, debido a la presencia de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental alguno, de efluentes minero metalúrgicos provenientes del Tajo Suro Sur que se descarga directamente al río Suro.**
22. En el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>8</sup> se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".*

<sup>8</sup> **"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros.

- 23. En el artículo 5° del RPAAMM se establece entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- 24. Por otro lado, en el numeral 3.4° del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, se establece que la descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente, constituyen conductas sancionables.
- 25. Ahora bien, tal como se desprende del Oficio 1200-2008-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito configura una situación de vertimientos no autorizados en instrumento ambiental, mientras que los artículos referidos como los pre-tipos, son únicamente el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM (fojas 271).
- 26. En ese sentido, se advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM, no concuerdan con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- 27. En efecto, mientras que las dos primeras normas establecen la obligación sustantiva, (esto es, establecer en el estudio de impacto ambiental los puntos de control y que los efluentes no deben tener efectos adversos al ambiente), la conducta típica es la establecida en el numeral 3.4 del punto 3 del del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM, esto es, realizar descargas de efluentes sin contar con la autorización correspondiente.
- 28. Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y su tipificación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.



"3.4. La descarga de relaves y desechos, así como la emisión de gases o polvos al ambiente en general, sin contar con la autorización correspondiente será sancionada de acuerdo a la tabla siguiente:

	SANCION POR OCURRENCIA		
	1ª Vez	2ª Vez	3ª Vez
Productores Mineros en general	Multa de 50 UIT	Multa de 600 UIT	Paralización de actividades
Pequeño Productor Minero	Multa de 5 UIT	Multa de 60 UIT	Paralización de actividades"

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

**Excesos a los LMP en los efluentes líquidos minero metalúrgicos**

29. Dos (2) Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM, por superar los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en los puntos identificados CE-1 y CE-2, respecto a los parámetros pH y SST, respectivamente.
30. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>10</sup>, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1.
31. De otro lado, en el artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por los vertimientos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
32. El resultado de monitoreo del punto CE-1 (folio 59), se sustenta en la Tabla 4-4 "Resultado del monitoreo de calidad de agua de efluentes" del Informe de Fiscalización, tal como se indica a continuación:

Puntos de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
CE-1	pH	Mayor que 6 y menor que 9	4.82	1.18

33. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo CE-1, sobrepasa el LMP correspondiente al parámetro pH establecido en el Anexo 1<sup>11</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



**Artículo 4°.** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

<sup>11</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

"ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.  
Lima,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

34. Con relación a la muestra de agua tomada en el punto de monitoreo CE-2, de conformidad con el Informe de Fiscalización (fojas 55), corresponde al drenaje de botadero de desmonte Suro Norte.
35. Conforme a lo señalado en el Informe (fojas 51), la disposición final del efluente que discurre por el punto de monitoreo CE-2 se descarga al ambiente, dado que las obras de drenaje no se encontraban concluidas, conforme se observa en la Fotografía N° 17 (fojas 78).
36. El resultado de monitoreo del punto CE-2 (fojas 63), se sustenta en el Informe de Ensayo N° 41589 realizado por el LABORATORIO CORPLAB PERÚ S.A.C. (fojas 93), que indica lo siguiente:

Puntos de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
CE-2	SST	50	85.4	35.4

37. Conforme se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo CE-2, sobrepasa el LMP correspondiente al parámetro SST establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
38. Respecto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del RPAAMM<sup>12</sup> se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
39. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1° de la LGA<sup>13 14</sup>, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos



Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

<sup>12</sup> "Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente: (...) **Niveles Máximos Permisibles.**- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

<sup>13</sup> "Artículo 74°.- **De la responsabilidad general.**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI

Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO

que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

40. Por su parte, en el artículo 142.2 de la LGA<sup>15</sup>, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
41. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
42. Además, corresponde señalar que la mención a "daño al medio ambiente" contenida en el numeral 3.2. del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-200-EMA/MM, está relacionada a una circunstancia agravante de la infracción, respecto de la cual corresponde la aplicación de mayor sanción.
43. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del artículo 5° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cien (100) UIT.
44. De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>14</sup> "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>15</sup> "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2011- OEFA/DFSAI

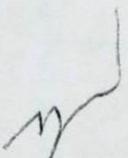
SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, con una multa ascendente a ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos expuestos en los numerales 13 y 29 de la presente Resolución.

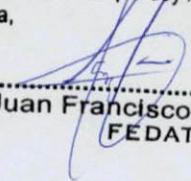
**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.**, respecto a las infracciones por descargas no autorizadas en estudio ambiental; a tenor de lo señalado en el numeral 21 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
MARÍA TESSY TORRES SANCHEZ  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente  
documento que ha tenido a la vista es COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso  
necesario de lo que doy fe.  
Lima,

  
.....  
Juan Francisco Arce Alvarado  
FEDATARIO